

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                                                                |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>         | 05001 33 33 009 2020 00239 00                                                                  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                               |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | LUCELLY OCAMPO MARTÍNEZ                                                                        |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO -FOMAG- |
| <b>ASUNTO:</b>           | RESUELVE EXCEPCIONES – DECRETA PRUEBAS                                                         |

De conformidad con lo señalado en el Art. 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

*“(…) **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (…)”.*

En virtud de lo anterior, estamos en presencia de un proceso que por su naturaleza es de puro derecho, lo cual lo clasifica dentro de los asuntos que pueden ser decididos anticipadamente.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver en principio las excepciones previas si las hubiere. Visto, el escrito de contestación se observa que la entidad accionada propuso las excepciones de:

- *Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*
- *La condena en costas no es objetiva, se debe desvirtuar la buena fe de la entidad*
- *La genérica*

En este estado del proceso solo resulta procedente emitir pronunciamiento en relación la excepción denominada *ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*, atendiendo su carácter de previa, las otras dos excepciones serán diferidas para ser resueltas en sentencias por su carácter de mérito.

En cuanto a la *ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*, planteada en la demanda la entidad acusada argumenta lo siguiente:

*“Solicita la accionante que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, presuntivamente configurado el 19 de septiembre de 2019 que niega el reconocimiento de prima de junio y a título de restablecimiento del derecho se ordene le Reconozcan y paguen la mencionada prima de mitad de año, lo cual es improcedente jurídicamente atendiendo las razones expuestas en la sentencia C-409-94 fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 1995, y que fue propuesta y aprobada como una "adición" de un parágrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de ECOPETROL y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del sistema general de pensiones, se precisara que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley. (...)”*

La excepción de inepta demanda conforme lo ha indicado el Consejo de Estado: *“tiene dos manifestaciones principales, una atinente a la ausencia de requisitos formales y otra, cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que no cualquier irregularidad puede invocarse dentro del contenido de la misma, lo cual desbordaría la naturaleza de la excepción, y derivaría en que por vía de excepción, no pueda abordarse el estudio de aspectos propios del fondo del litigio.”*<sup>1</sup>

En el asunto que nos ocupa, conforme los argumentos expuestos, se entiende con el citado medio exceptivo se pretende atacar el cumplimiento de los requisitos formales de la misma, esta vez, con el contenido en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

Sin embargo, la apoderada de la entidad al exponer el argumento defensivo, no cuestiona que la demandante hubiese omitido soportar sus pretensiones en derecho, sino que controvierte el sustento con el que ella defiende sus reclamos ante la jurisdicción.

Por lo tanto, la excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, lo pretendido cuenta con sus argumentos en derecho y que salgan adelante o no corresponde con el fondo del asunto que será resuelto en sentencia.

El Despacho no advierte que se configure alguna otra excepción la cual deba declararse de oficio.

## **PRUEBAS.**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En cuanto a los medios probatorios, se evidenció que en este caso no es necesario practicar pruebas, sin embargo, si hay lugar a decretar e incorporar algunas de naturaleza documental, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, y son las que se encuentran a folios 16 a 28, por la parte actora.

Por su parte la entidad demandada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Así mismo, advierte el Despacho que con las pruebas que se encuentran en el plenario, son suficientes para definir el presente asunto, por lo que cualquier solicitud adicional de prueba se torna impertinente e inconducente.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

En cuanto a la fijación del litigio, revisados los hechos expuestos en la demanda, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 19 de septiembre de 2019, en relación con la petición presentada el 19 de junio de 2019, en cuanto negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial de manera posterior al 1º de enero de 1981.

En consecuencia, se evaluará si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos que solicita en la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A del CPACA, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABORDAR** la excepción de *“La condena en costas no es objetiva, se debe desvirtuar la buena fe de la entidad”* al momento de resolver el presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico.*

**TERCERO:** Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda a las pruebas documentales aportadas por las partes, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, conforme se expone a continuación:

**PARTE ACTORA.**

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, los visibles a folios 16-28 del expediente.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO.** Por ende, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 19 de septiembre de 2019, en relación con la petición presentada el 19 de junio de 2019, en cuanto negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial de manera posterior al 1º de enero de 1981. En consecuencia, si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos que solicita en la demanda.

**QUINTO: Ejecutoriadas** las decisiones anteriores, mediante auto córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

Francy E. Ramirez 17

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO**  
**JUEZ**

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 27/04/2021. Fijado a las 8 a.m. #023

\_\_\_\_\_  
Secretario

JMM